

**RECURSO DE REVISIÓN DEL  
PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** SUP-REP-265/2015

**RECURRENTE:** PARTIDO  
ACCIÓN NACIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
SALA REGIONAL  
ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER  
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**MAGISTRADO PONENTE:**  
CONSTANCIO CARRASCO DAZA

**SECRETARIO:** HUGO BALDERAS  
ALFONSECA

México, Distrito Federal, a tres de junio de dos mil quince.

**VISTOS**, para resolver los autos del expediente al rubro indicado, relativo al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador interpuesto por Francisco Luis Briseño Cortés, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Orizaba, Veracruz, a fin de impugnar la sentencia con clave SRE-PSD-92/2015, de veinticuatro de abril de dos mil quince, que resolvió el procedimiento especial sancionador JD/PE/PAN/JD15/VER/PEF/2/2015; y,

**A N T E C E D E N T E S**

**PRIMERO.** De las constancias del expediente y de lo expuesto por el partido político recurrente, se advierten los datos relevantes siguientes:

**I. Presentación de la queja.** El dos de abril de dos mil quince, el Partido Acción Nacional, por conducto del presidente del Comité Directivo Municipal en el Estado de Veracruz, Francisco Luis Briseño Cortés, presentó escrito de queja contra Fidel Kuri Grajales, candidato por el XV Distrito Electoral Federal a la diputación federal por el principio de mayoría relativa del Partido Revolucionario Institucional; contra el referido partido político y contra la persona jurídico colectiva denominada “Tiburones Rojos de Veracruz”, por la realización de supuesta promoción de la persona del candidato a través del equipo deportivo, lo que desde su perspectiva constituyó actos anticipados de campaña, así como recibir aportaciones en dinero o en especie, de persona no autorizada por la Ley Electoral.

En el escrito de denuncia solicitó el dictado de las medidas cautelares necesarias para hacer cesar las violaciones denunciadas.

**II. Acuerdo de radicación.** El dos de abril de dos mil quince, la autoridad instructora radicó el procedimiento especial sancionador con la clave de expediente JD/PE/PAN/JD15/VER/PEF/2/2015; ordenó realizar diversas diligencias, a fin de verificar la existencia de los hechos denunciados; y acordó reservar el dictado de la admisión del procedimiento, las medidas cautelares y el emplazamiento a las partes señaladas, hasta en tanto se culminara la etapa de investigación para mejor proveer.

**III. Diligencias de investigación.** En distintas fechas, la autoridad instructora llevó a cabo las diligencias de investigación precisadas en el punto que antecede, para la debida integración del expediente.

**IV. Acuerdo de admisión.** El diez de abril de dos mil quince, la autoridad instructora admitió a trámite la queja y ordenó la elaboración del proyecto correspondiente a las medidas cautelares.

**V. Medidas cautelares.** El diez de abril de dos mil quince, el XV Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Veracruz declaró procedente la adopción de medidas cautelares, respecto del retiro de las imágenes de la propaganda de los Tiburones Rojos del Veracruz.

**VI. Emplazamiento.** El doce de abril del presente año, la autoridad instructora ordenó emplazar a las partes señaladas, así como citar al denunciante a la audiencia de pruebas y alegatos.

**VII. Audiencia de pruebas y alegatos.** El quince de abril del año que transcurre, se llevó a cabo la referida audiencia de desahogo de pruebas y alegatos.

**VIII. Remisión a la Sala Especializada.** Concluida la audiencia de pruebas y alegatos, la autoridad instructora elaboró el informe respectivo y remitió el expediente a la Sala Especializada.

El expediente se recibió en la citada Sala el veintiuno de abril de dos mil quince.

**IX. Remisión del expediente a la Unidad Especializada.** En esa fecha se remitió el expediente a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores de la Sala Especializada, a efecto de que llevara a cabo la verificación de su debida integración, de

conformidad con lo establecido en el Acuerdo General 4/2014, emitido por la Sala Superior.

**X. Sentencia impugnada.** El veinticuatro de abril de dos mil quince, la Sala Especializada dictó la resolución que por esta vía se combate, cuyos puntos resolutivos fueron los siguientes:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Es inexistente la inobservancia a la normatividad electoral, objeto del procedimiento especial sancionador en contra de Fidel Kuri Grajales, en su calidad de candidato a Diputado Federal del XV Distrito Electoral Federal en el estado de Veracruz, así como del Partido Revolucionario Institucional.

**SEGUNDO.** Dese vista a la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, con copia certificada del escrito de queja y de los anexos que integran el presente asunto.

Tal resolución fue notificada al recurrente el veintiocho de abril de dos mil quince.

**SEGUNDO. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.**

**I. Presentación.** El primero de mayo de dos mil quince, el Partido Acción Nacional interpuso recurso de revisión para controvertir la sentencia citada en el apartado anterior ante la Sala Especializada.

**II. Remisión de expediente.** El primero de mayo del año en curso, el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional Especializada de este Tribunal remitió el expediente integrado con motivo del recurso de revisión interpuesto por el Partido Acción Nacional.

**III. Turno de expediente.** Mediante el proveído correspondiente, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior

del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar el expediente **SUP-REP-265/2015**, con motivo del citado medio de impugnación, y turnarlo a su ponencia, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo de mérito fue cumplimentado mediante oficio suscrito por la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior.

**IV. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor dictó el acuerdo de admisión y cierre de instrucción, por lo que al no existir trámite por desahogar quedaron los autos en estado de resolución, y

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso h), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1, y 109, párrafos 1, inciso a), y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador mediante el cual se impugna la sentencia emitida por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con clave SRE-PSD-92/2015, de veinticuatro de abril de dos mil quince, que resolvió el

procedimiento especial sancionador con clave JD/PE/PAN/JD15/VER/PEF/2/2015.

**SEGUNDO. Procedencia.** Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1, 9, párrafo 1, 45, 109 y 110, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos siguientes:

**I. Forma.** La demanda se presentó por escrito, en la que se hace constar el nombre y firma autógrafa del recurrente, Francisco Luis Briseño Cortés, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Orizaba, Veracruz; su domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, así como las personas autorizadas para ello; se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable; que son la sentencia emitida por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con clave SRE-PSD-92/2015, de veinticuatro de abril de dos mil quince; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los conceptos de agravios; finalmente, se hace constar la firma autógrafa del promovente.

**II. Oportunidad.** El presente recurso se presentó dentro del plazo de tres días a que se refiere el artículo 109, numeral 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aplicable para la impugnación de las sentencias emitidas por la Sala Regional Especializada de este Tribunal.

La resolución impugnada se notificó al recurrente el veintiocho de abril del año que transcurre, y la demanda se presentó el primero de mayo de dos mil quince, es decir, dentro

del plazo de tres días, en consecuencia, se promovió oportunamente.

**III. Legitimación y personería.** Los requisitos en comento están satisfechos, toda vez que lo interpone el Partido Acción Nacional a través de Francisco Luis Briseño Cortés, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Orizaba, Veracruz, quien con fundamento en el artículo 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se encuentra facultado para promover el medio impugnativo que se analiza, toda vez que se trata de un partido político que actúa a través su representante legítimo.

En cuanto a la personería, la autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado reconoce a Francisco Luis Briseño Cortés, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Orizaba, Veracruz.

**IV. Interés jurídico.** Se actualiza en la especie, en razón de que el partido político recurrente fue el que presentó la denuncia cuya resolución es motivo de controversia en la presente instancia jurisdiccional federal.

**V. Definitividad.** Esta Sala Superior advierte que no existe algún otro medio de impugnación que debiera agotarse por el recurrente antes de acudir a esta instancia federal, con lo cual debe tenerse satisfecho el requisito de procedencia bajo análisis.

En consecuencia, dado que la autoridad responsable omitió plantear algún argumento vinculado con la improcedencia del asunto, y toda vez que esta Sala Superior de oficio no advierte la

existencia de alguna causa de improcedencia, se abocará a estudiar el fondo del asunto.

**TERCERO. Resolución impugnada.** Partiendo del hecho de que no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima que resulta innecesario transcribir la resolución impugnada, máxime que se tiene a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis.

En efecto, no existe precepto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que imponga la obligación de transcribir su contenido; y además, tal omisión en nada agravia al recurrente, si en la sentencia se realiza un examen de los fundamentos y motivos que sustentan el acto reclamado a la luz de los preceptos legales y constitucionales aplicables, y a la de los agravios esgrimidos por el recurrente.

En ese tenor, la Sala Especializada en cuanto al fondo, esencialmente consideró lo siguiente:

- Respecto de los espectaculares tuvo por acreditado el elemento temporal de los actos anticipados de campaña, en virtud de que se demostró que la difusión de los espectaculares en los que presuntamente aparecía la imagen del ahora candidato a Diputado Federal se realizó antes del inicio de las campañas electorales, ya que el espectacular estuvo colocado hasta el tres de abril de dos mil quince, como consta en las actas circunstanciadas de la autoridad administrativa.
- En cuanto el elemento subjetivo, la autoridad responsable consideró que **no se materializaba para configurar la**



**infracción** que se analizó, en virtud de que las documentales públicas que había ofrecido el recurrente eran insuficientes para tener por acreditada la infracción de actos anticipados de campaña, dado que únicamente se constató la existencia y contenido de los espectaculares.

Así, del análisis que efectuó del contenido de las fotografías y de los textos plasmados en los espectaculares únicamente los ubicó como indicios de que Fidel Kuri Grajales se reunió con un equipo de fútbol denominado *“Tiburones Rojos”* en un estadio.

- Además, afirmó que las fotografías carecían de toda alusión al proceso electoral federal en curso, que no se hacía llamamiento al voto, ni se presentaba una candidatura a un puesto de elección popular de carácter federal o una plataforma electoral.

También consideró que había quedado acreditado que **la difusión de los espectaculares se efectuó** con motivo de la publicidad comercial de los *“Tiburones Rojos del Veracruz”* **desde el dos mil trece**, con motivo del contrato de comodato celebrado.

- No llevó a cabo el estudio del elemento personal, en el entendido de que bastaba con que uno de los elementos no se acreditara para que se dejara de tener por configurada la infracción, en razón de que la concurrencia de todos los elementos (personal, subjetivo y temporal), resultaba indispensable para que se actualizara el ilícito administrativo.

- Por lo que atañe al tema de Facebook e internet tuvo por acreditado el elemento personal, en virtud de que se acreditó que Fidel Kuri Grajales es candidato de la coalición PRI-PVEM a Diputado Federal por el XV Distrito Electoral Federal, en el Estado de Veracruz; no obstante, consideró que era insuficiente la simple condición de sujeto susceptible de infringir la normativa electoral, para determinar que cualquier actividad o manifestación realizada por él, llevara la intención de posicionarlo indebidamente frente al electorado, o que tales circunstancias configuraban actos anticipados de campaña.
- Explicó que conforme a los criterios emitidos por esta Sala Superior respecto al internet y las redes sociales, se dificultaba el control específico del contenido de los materiales que están a disposición de los usuarios de dicha red; más aún cuando se trata de la existencia de páginas cuya actividad primordial es la creación de “perfiles”, en las cuales los usuarios dan cuenta de su actividad cotidiana.
- Por consiguiente, determinó que en atención a la forma que opera el internet, más aun, las redes sociales, podía colegirse que ante la dificultad para que los usuarios sean susceptibles de identificación, así como controlar la forma en que lo usan, existía la subsecuente imposibilidad para demostrarlo en el procedimiento que resolvió.
- Tomando en consideración que se ofrecieron documentales públicas, explicó que la fe pública que tienen aquellos que ejercen la función notarial, así como los diversos servidores públicos en ejercicio de sus funciones, tales elementos eran inviables o no idóneos para demostrar lo que está fuera de su

ámbito de facultades y cuestiones accesorias diversas a las que se aprecian con los sentidos.

En ese contexto, determinó que carecían de valor probatorio pleno los instrumentos notariales que examinó, para acreditar cuestiones que no le constaban a los Notarios Públicos o al servidor público, como lo es la autoría de las distintas páginas de Facebook e internet.

- Por ello, tuvo por no acreditado que fue propiamente Fidel Kuri Grajales quien elaboró las cuentas de Facebook señaladas o que difundió las imágenes y noticias alegadas, por lo que determinó que en modo alguno se colmaba uno de los elementos necesarios para que se le sancione por actos anticipados de campaña.
- En mérito de lo anterior, consideró que al dejarse de acreditar el elemento subjetivo para configurar los actos anticipados de campaña, resultaba innecesario el análisis de los demás elementos, dado que era indispensable la concurrencia de los tres elementos para que se configurara la infracción que se analizó; por tanto, declaró inexistente la conducta que se atribuía a la parte denunciada.
- En cuanto a la responsabilidad indirecta del Partido Revolucionario Institucional consideró que al ser inexistente la infracción objeto del procedimiento especial sancionador y al no acreditarse un incumplimiento en materia electoral, tampoco podía tener lugar la conducta atribuida al partido político por la posible falta al deber de cuidado.

**CUARTO. Síntesis de agravios.** A efecto de estar en posibilidad de atender de forma correcta los motivos de disenso, éstos se sintetizan enseguida, en obvio de repeticiones ociosas. Avala la idea anterior, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la Jurisprudencia siguiente:

**AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO EN REVISIÓN.** La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias los agravios hechos valer, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo a la cual sujetan su actuación, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión a las partes, pues respecto de la quejosa o recurrente, es de ésta de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, mientras que al tercero perjudicado o demás partes legitimadas se les corre traslado con una copia de ellos al efectuarse su emplazamiento o notificación, máxime que, para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados o la resolución recurrida conforme a los preceptos constitucionales y legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirlos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

En ese sentido, el recurrente esgrime esencialmente los siguientes agravios:

**I. Vulneración al principio de exhaustividad**

El recurrente aduce que la Sala responsable realizó una indebida valoración del material probatorio existente en el expediente y, derivado de esto, fue erróneo tuviera por acreditado que la difusión de los espectaculares hubiera acontecido desde dos mil trece, en términos del contrato de comodato que ofreció como prueba el denunciado, dado que la fecha cierta del contrato de comodato se tiene hasta el momento en que fue ratificado ante un Notario Público el cuatro de abril de dos mil quince.

Además manifiesta que se omite valorar que en el propio espectacular se alude a la anualidad de dos mil quince, y que en los escritos presentados en la audiencia de ley por parte de Fidel Kuri Grajales se acepta esta temporalidad.

El partido recurrente sostiene que contrario a lo considerado por la Sala Especializada responsable, la propaganda denunciada sí constituye un acto anticipado de campaña, en tanto que se configuran los elementos constitutivos de estos, para arribar a la anterior conclusión, el recurrente manifiesta lo siguiente:

- **Elemento personal:** Señala que se colma este elemento, en virtud de que en el Acta de Audiencia de Pruebas y Alegatos se advierte que Fidel Kuri Grajales reconoció que aparece su fotografía en los espectaculares.
- **Elemento Subjetivo:** Afirma que se colma, dado que del contenido de la propaganda denunciada se aprecia la fotografía del ahora candidato denunciado, y que de ello deriva que la propaganda sea de naturaleza electoral, porque busca posicionar o mandar un mensaje de apoyo a una persona por parte del partido político postulante, elementos que considera suficientes para asociarla dentro del contexto del proceso electoral federal, una temporalidad cierta y un propósito definido.
- **Elemento temporal:** Sostiene que está debidamente acreditado.

El recurrente expone que Fidel Kuri Grajales ha utilizado a la persona jurídico colectiva denominada “Promotora Deportiva del Valle de Orizaba, Asociación Civil, propietaria de la marca y de los

derechos sobre el equipo de futbol "Tiburones Rojos de Veracruz", del cual el denunciado es dueño, para realizar una indebida promoción personalizada frente al electorado, a través de los espectaculares colocados dentro del Distrito XV, -donde es candidato a diputado federal- en una etapa prohibida del proceso electoral.

Por otro lado, **el partido político impugnante acepta que los espectaculares carecen de alusión alguna al proceso federal en curso, que se omite hacer llamamiento alguno al voto, y que no se presenta una candidatura a un puesto de elección popular de carácter federal o una plataforma electoral;** sin embargo, afirma que sí se materializa el elemento subjetivo del injusto administrativo, porque se violenta la imparcialidad y equidad en la contienda electoral, dado que se proyecta la figura o imagen del candidato, -resaltada junto con el equipo de futbol del cual es propietario él denunciado-, hecho que a decir del recurrente, es totalmente conocido en el Distrito Electoral del que se trata, lo cual tiene efectos propagandísticos en el electorado.

## **II. Promoción electoral indebida en internet.**

En su segundo agravio, el partido recurrente esgrime que es evidente que la página de internet del equipo "*Tiburones Rojos de Veracruz*" sí promocionó de forma indebida la imagen de Fidel Kuri Grajales, en un periodo previo al inicio de las campañas electorales, dado que la citada página vincula al candidato a efecto de expresar su consentimiento de que aparecieran notas y fotografías relativas a su persona.

**QUINTO.- Estudio de fondo.** Para iniciar el estudio de los motivos de disenso, resulta indispensable precisar las normas constitucionales y legales aplicables:

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**Artículo 41.-** El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal. La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

**Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**

**Artículo 3.**

1. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

a) Actos Anticipados de Campaña: Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;

[...]

**Artículo 242.**

1. La campaña electoral, para los efectos de este Título, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

[...]

➤ **Análisis.**

Delimitado el marco jurídico, la Sala Superior se abocará al estudio de los motivos de inconformidad.

Los agravios que han sido sintetizados previamente, se analizarán de manera conjunta, en atención a la estrecha vinculación que guardan, y bajo la premisa de que el completo acceso a la tutela judicial efectiva, se garantiza por el órgano jurisdiccional al analizar la totalidad de los planteamientos, con independencia de que el correspondiente análisis se verifique o no en el orden propuesto por el recurrente. El señalado criterio de este órgano jurisdiccional se encuentra establecido en la jurisprudencia de rubro: **“AGRAVIOS. SU EXAMEN CONJUNTO O SEPARADO NO CAUSA LESIÓN”**, consultable en la “Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral” Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.

En principio, resulta conveniente precisar que acorde con lo previsto por los artículos 3, numeral 1, inciso a), y 242, numeral 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los actos anticipados de campaña son actos de expresión que se realizan bajo cualquier modalidad y momento fuera de la etapa de campañas, **que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.**

En ese sentido, la Sala Superior ha considerado que para determinar la existencia de actos anticipados de campaña, se requiere acreditar los tres siguientes elementos:



1. Elemento personal, el cual refiere que los actos de campaña son susceptibles de realizarse por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, de manera que atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma se encuentra latente.

2. Elemento subjetivo, que atañe a la **finalidad** para la realización de actos anticipados de campaña política, **entendida como la presentación de una plataforma electoral y la promoción a un partido político o posicionamiento de un ciudadano para obtener la postulación a una candidatura o cargo de elección popular.**

3. Elemento temporal, referido al periodo en el cual ocurren los actos, la característica primordial para la configuración de una infracción debe darse antes de que inicie formalmente el procedimiento partidista de selección respectivo y de manera previa al registro interno ante los institutos, o bien, una vez registrada la candidatura ante el partido político, pero antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.

Lo anterior, sobre la base del valor jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados de campaña, consistentes en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda, los cuales no se conseguirían si previamente al registro partidista o constitucional de la precandidatura o candidatura se ejecutan ese tipo de conductas a efecto de posicionarse entre los afiliados o la ciudadanía para la obtención del voto, ya que en cualquier caso se produce idéntico resultado, a saber: inequidad o desigualdad en la contienda partidista o electoral

En el entendido de que la promoción o difusión de un precandidato o candidato en un lapso más prolongado, produce un mayor impacto o influencia en el ánimo y decisión de los votantes, en detrimento de los demás participantes que inician su precampaña o campaña en la fecha legalmente prevista.

Es decir, con tal prohibición se pretende evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante correspondiente.

Asimismo, la propaganda electoral se define como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los institutos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar a la ciudadanía su oferta política, la cual deberá tener en todo caso, una identificación personal precisa del partido político o coalición que haya registrado al candidato.

En el caso, el recurrente sostiene que la Sala Regional Especializada vulneró el principio de exhaustividad de las sentencias, porque efectuó una indebida valoración del material probatorio aportado y que por ello fue erróneo tuviera por acreditado que la difusión de los espectaculares hubiera acontecido desde dos mil trece, en términos del contrato de comodato que ofreció como prueba el denunciado, dado que la fecha cierta del contrato de comodato se tiene hasta el momento en que fue ratificado ante un Notario Público el cuatro de abril de dos mil quince.

Además, manifestó que se omite valorar que en el propio espectacular se alude a la anualidad de dos mil quince, y que en los escritos presentados en la audiencia de ley por parte de Fidel Kuri Grajales se acepta esta temporalidad.

El argumento reseñado debe desestimarse porque independientemente de que la Sala responsable haya efectuado esa consideración en la sentencia impugnada, lo cierto es que no tuvo ningún efecto que agravie al partido recurrente.

Ello se sostiene en atención a que del análisis efectuado por la Sala Especializada -que fue sintetizado con anterioridad-, se advierte que tuvo por acreditado el elemento temporal del injusto administrativo, en virtud de haberse demostrado en el sumario que la difusión de los espectaculares en los que presuntamente aparecía la imagen del ahora candidato a Diputado Federal, se realizó antes del inicio de las campañas electorales; es decir, el espectacular estuvo colocado hasta el tres de abril de dos mil quince, como consta en las actas circunstanciadas de la autoridad administrativa.

Por otro lado, el partido recurrente expone que contrario a lo considerado por la Sala Especializada responsable, la propaganda denunciada sí constituye un acto anticipado de campaña, en tanto que se configuran los elementos constitutivos de estos, para arribar a la anterior conclusión, el recurrente manifiesta lo siguiente:

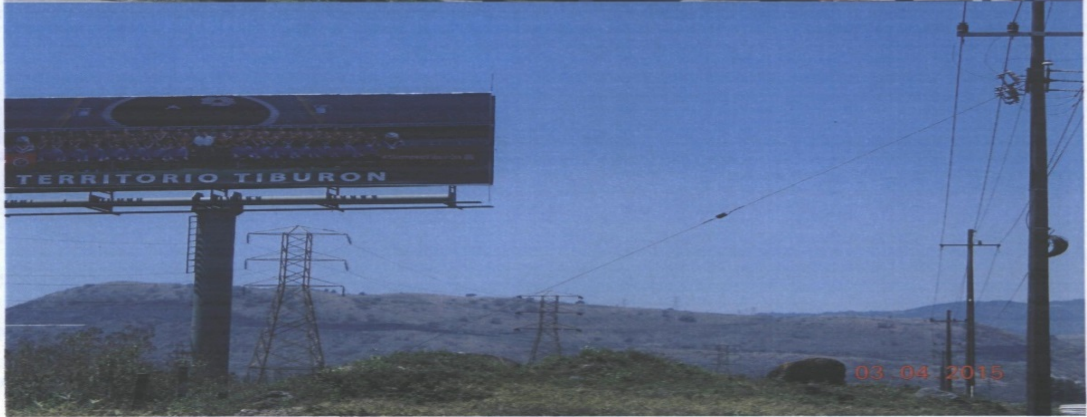
- **Elemento personal:** Señala que se colma este elemento, en virtud de que en el Acta de Audiencia de Pruebas y Alegatos se advierte que Fidel Kuri Grajales reconoció que aparece su fotografía en los espectaculares.

- **Elemento Subjetivo:** Afirma que se colma, dado que del contenido de la propaganda denunciada se aprecia la fotografía del ahora candidato denunciado, y que de ello deriva que la propaganda sea de naturaleza electoral, porque busca posicionar o mandar un mensaje de apoyo a una persona por parte del partido político postulante, elementos que considera suficientes para asociarla dentro del contexto del proceso electoral federal, una temporalidad cierta y un propósito definido.
  
- **Elemento temporal:** Sostiene que está debidamente acreditado.

El recurrente refuerza su argumentación en el hecho de que Fidel Kuri Grajales ha utilizado a la persona jurídico colectiva denominada *“Promotora Deportiva del Valle de Orizaba, Asociación Civil, propietaria de la marca y de los derechos sobre el equipo de futbol “Tiburones Rojos de Veracruz”,* del cual el denunciado es dueño, para realizar una indebida promoción personalizada frente al electorado, a través de los espectaculares colocados dentro del Distrito XV, -donde es candidato a diputado federal- en una etapa prohibida del proceso electoral.

En esa guisa, para determinar si la responsable actuó conforme a derecho, es menester establecer en esta parte, el contexto del hecho denunciado y su contenido.

Así, de las constancias que obran en el expediente, se pueden apreciar las fotografías presentadas por el recurrente de los espectaculares denunciados, que son las siguientes:







Asimismo, se transcribe el acta de la autoridad administrativa electoral federal, que se levantó con motivo de la denuncia de los espectaculares que constan en las fotografías anteriores:

AC12/VER/15JDE/03-04-15

ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE, SE LEVANTA EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL PUNTO SÉPTIMO PROVEÍDO DE FECHA DOS DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE, EMITIDO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE JD/PE/PAN/JD15/VER/2015, CON LA FINALIDAD DE CONSTATAR QUE AUN SE ENCUENTRAN LOS ESPECTACULARES DEL "CLUB DEPORTIVO TIBURONES ROJOS DE VERACRUZ" Y LA IMAGEN DEL C. FIDEL KURI GRAJALES, CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL POSTULADO POR EL PRI ANTE EL 15

DISTRITO ELECTORAL FEDERAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ.

En la Ciudad de Orizaba del estado de Veracruz; siendo las once

horas treinta minutos del día tres de abril del año dos mil quince, constituidos con las formalidades de Ley en Avenida Poniente 7 número 431, Colonia Centro de la Ciudad de Orizaba Veracruz, los CC. Gabriel Montuy Nahuatt, Yamili Pérez Moreno y Alfredo Gómez Castro, Vocal Secretario, Auxiliar Jurídico y Secretario de Vocalía Ejecutiva distrital, respectivamente, de la 15 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral con la finalidad de verificar la existencia de tres espectaculares, que pueden influir en las preferencias del electorado, ya que podría tratarse de propaganda oculta a favor del C. Fidel Kuri Grajales, ciudadano postulado como Candidato a Diputado Federal por el Principio de Mayoría Relativa por el Partido Revolucionario Institucional por el Distrito 15; A efecto de realizar la diligencia ordenada por acuerdo de fecha dos de abril de dos mil quince, dictado dentro del expediente citado al rubro, la cual se llevó a cabo de la forma siguiente:-----

----- **HECHOS** -----

Siendo las doce horas con cinco minutos de la fecha en que se actúa, el personal actuante nos dirigimos rumbo a la autopista Puebla-Veracruz, a la altura del kilómetro 248+600 (doscientos cuarenta y ocho más seiscientos), lugar que pertenece a la Localidad El Encinar, del Municipio de Nogales Veracruz, por lo que en punto de las doce horas con veinte minutos, arribamos al lugar observando que sobre la autopista citada en el kilómetro 248+600 (doscientos cuarenta y ocho más seiscientos) sobre el carril Puebla -Orizaba, casi frente a una gasolinera que se ubica en el carril opuesto, efectivamente se encuentra un anuncio espectacular de aproximadamente catorce metros de largo por cinco metros de ancho, a una altura aproximada de 15 metros de sobre el suelo, anuncio espectacular que tiene la imagen de las gradas de un estadio de fútbol con un escudo del equipo de fútbol en color rojo y sobre el campo se aprecian los jugadores que forman parte del equipo de fútbol "Tiburones Rojos de Veracruz" con la vestimenta de un uniforme en color rojo y azul, así mismo **se aprecia a una persona en la parte central que viste chamarra deportiva en color blanco, con pantalón azul marino, que a simple vista no se puede apreciar con certeza que se trate del C. Fidel Kuri Grajales**, así como al lado las dos mascotas del equipo que sostienen los banderines con la siguiente leyenda: "Tiburones Rojos (escudo del equipo) clausura 2015 /// #SiempreTiburón /// TERRITORIO TIBURÓN". Se agregan a la presente dos fijaciones fotográficas como anexo 1. -----

Seguidamente a las trece horas con diez minutos nos dirigimos a la Calle Prolongación de Oriente 6, casi llegando a la Autopista Veracruz - Puebla, precisamente en las afueras de la tienda "Parker Store, Servicio Profesional de Mangueras y Conexiones", por lo que efectivamente en ese lugar se localizó un anuncio

espectacular de aproximadamente quince metros de largo por cinco metros de ancho. En la parte de arriba de este espectacular hay un cartel que dice se renta y tiene un número telefónico, y precisamente abajo del primer espacio, hay un espectacular bastante derruido que tiene la imagen de las gradas de un estadio de fútbol con el escudo del equipo de fútbol en color rojo y en el campo se aprecia los jugadores que forman parte del equipo de fútbol "Tiburones Rojos de Veracruz" con vestimenta de uniforme en color rojo y azul **y una persona en la parte central que viste chamarra deportiva blanca con pantalón azul marino a negro, que no se puede a simple vista decir con certeza que se trate de C. Fidel Kuri Grajales**, similar al espectacular anteriormente descrito, así como al lado las dos mascotas del equipo que sostienen los banderines con la leyenda: "Tiburones Rojos (escudo del equipo) Clausura 2015 /// #SiempreTiburón /// TERRITORIO TIBURÓN". Por lo que se tomaron fijaciones fotográficas que se agregan como anexo 2.-----

Como autoridad verificadora podemos constatar que de los tres espectaculares descritos en el escrito de Queja o Denuncia que motivó esta verificación y en los Instrumentos Notariales que el promovente agrega para tal efecto, se encuentran solo dos espectaculares y por lo que el espectacular del gobierno del Estado que describe el quejoso no se encuentra, **así mismo cabe precisar que a simple vista no se puede precisar con certeza que se trate de la imagen del C. Fidel Kuri Grajales, toda vez que no se aprecian claramente las facciones de la persona que se encuentra al centro del equipo de fútbol, debido al tamaño de la fotografía, ya que aparece en la parte central del equipo y se distingue únicamente por el color blanco en la chamarra deportiva, al acercar el zoom en las placas fotográficas se pueden apreciar un poco más y la imagen del rostro de la persona que aparece con lentes oscuros tipo gafas y coincide con las facciones del rostro del C. Fidel Kuri Grajales, pero solo únicamente al acercar el zoom a la fotografía**<sup>1</sup>.-----

Se adjuntan dos anexos constantes de 4 fijaciones fotográficas cada uno, con la intención de dejar constancia de la fecha de toma de las fotografías y demostrar la existencia de modo y lugar de los espectaculares citados en la queja de mérito.-----

Por lo que no habiendo otro asunto o hecho que hacer constar, se levanta la presente acta circunstanciada de verificación, siendo exactamente las quince horas treinta minutos del día tres de abril

<sup>1</sup> Los subrayados son propios.



del año dos mil quince, constante de dos fojas útiles y dos anexos que previa lectura fue firmada al margen y al calce por todos los que en ella intervinieron.

Como se advierte, de las constancias antes señaladas, de ningún modo se evidencia que el denunciado haya incurrido en actos anticipados de campaña y propaganda electoral para favorecer y posicionar su candidatura o al Partido Revolucionario Institucional en el proceso federal comicial en el que nos encontramos.

Por el contrario, se aprecia que la autoridad administrativa electoral federal constató que a simple vista, en modo alguno se podía advertir con certeza que se tratara de Fidel Kuri Grajales, toda vez que no se apreciaban claramente las facciones de la persona que se encuentra al centro del equipo de fútbol, debido al tamaño de la fotografía, ya que aparecía en la parte central del equipo y se distinguía únicamente por el color blanco en la chamarra deportiva.

Asimismo, afirmó que solo al acercar el zoom en las placas fotográficas se podía apreciar un poco más, que la imagen del rostro de la persona que aparece con lentes oscuros tipo gafas, coincidía con las facciones del rostro de Fidel Kuri Grajales; empero, ello únicamente al acercar el zoom a la fotografía y por el parecido de las facciones.

Como se precisó con antelación, los actos anticipados de campaña se realizan fuera de la etapa de campañas y **contienen llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones mediante las cuales**

**se solicita el apoyo para contender a un cargo de elección popular.**

De ese modo, atendiendo al criterio que este órgano jurisdiccional ha sostenido en el sentido de que para establecer la existencia de actos anticipados de campaña, se requiere acreditar los elementos personal, subjetivo y temporal que se definieron con antelación, resulta necesario analizar lo establecido por la Sala Responsable en la sentencia impugnada.

En ese tenor argumentativo, si bien es cierto que la Sala Especializada tuvo por acreditado el elemento temporal, -resulta de especial relevancia y contrario a lo aducido por el partido recurrente-, también lo es, que a juicio de la Sala Superior es conforme a Derecho que no tuviera por acreditado el elemento subjetivo, en tanto que del contenido de los espectaculares **no se aprecia que en modo alguno puedan constituir, -por su contenido genérico, contingente e impersonal-, un elemento expresivo que induzca de manera efectiva, objetiva e irrefutable al electorado para que, llegado el momento, vote en favor del Partido Revolucionario Institucional y de su candidato a diputado federal por el Distrito XV, en Veracruz, o bien, tendiente a posicionarse frente al electorado.**

Esto es así, en forma principal porque ningún elemento se aprecia que pueda llevar a colegir que el propósito de los espectaculares sea presentar la plataforma electoral del Partido Revolucionario Institucional, promocionarlo o posicionarlo ante la ciudadanía.

Los anteriores elementos sirven para determinar que los espectaculares denunciados no constituyen actos anticipados de campaña, porque contrario a lo manifestado por el partido político recurrente, se carece de elementos para estimar que existen posibles actos simulados, por medio de la difusión de propaganda encubierta a través de promocionales de la persona jurídico colectiva denominada "*Promotora Deportiva del Valle de Orizaba, Asociación Civil, propietaria de la marca y de los derechos sobre el equipo de futbol "Tiburones Rojos de Veracruz"*", y que en realidad, tenga como propósito promocionar o posicionar a un candidato o partido político, ya que la sola circunstancia de que el candidato cuestionado sea promotor deportivo, deviene insuficiente para tener por fehacientemente acreditado el extremo en cuestión.

Además, es oportuno precisar que el propio **partido político impugnante acepta que los espectaculares carecen de toda alusión al proceso federal en curso, que se omite hacer llamamiento alguno al voto, y que no se presenta una candidatura a un puesto de elección popular de carácter federal o una plataforma electoral**, situación que permite sostener que el espectacular está relacionado sólo con el equipo del cual es promotor deportivo el candidato denunciado.

Por lo que respecta al elemento personal, se considera correcto que la Sala responsable se hubiere abstenido de analizarlo, ya que era irrelevante, porque aun cuando se acreditara, no tendría como consecuencia determinar la existencia de los actos anticipados de campaña denunciados, en tanto que para ello se requiere la concurrencia de los tres elementos, y con anterioridad ya quedó establecido que no se probó el de índole

subjetivo, el cual, tiene una incidencia importante para calificar si una propaganda comercial, deportiva o de alguna otra naturaleza tiene incidencia en la materia electoral.

En virtud de todo lo anterior, esta Sala Superior considera que el motivo de disenso en estudio deviene **infundado**.

Ahora bien, en su segundo agravio, el partido recurrente aduce que es evidente que la página de internet del equipo "*Tiburones Rojos de Veracruz*", sí promocionó de forma indebida la imagen de Fidel Kuri Grajales, en un periodo previo al inicio de las campañas electorales, dado que la citada página vincula al candidato a efecto de expresar su consentimiento de que aparecieran notas y fotografías relativas a su persona.

Respecto a este tópico, la Sala Superior ha considerado que internet, -red informática mundial-, es un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y que su utilización ha permitido una descentralización extrema de la información, que debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse rápidamente, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, links a otras páginas, entre otros) de modo que crean una comunidad de "amigos" virtual e interactiva<sup>2</sup>.

Así, se considera que internet aporta o soporta una serie de instrumentos para que cualquier persona difunda y acceda a información de su interés, de manera que, la red de redes suministra un foro de comunicación en el que participan una

---

<sup>2</sup> Véanse los SUP-RAP-268/2012 y SUP-JDC-401/2014.

colectividad indefinida de personas, en mayor o menor medida, aportando o soportando una serie de instrumentos para difundir y acceder a documentos e información de interés público; por ello en el espacio virtual se corre el riesgo de que se reproduzca, sin saberse con certeza cuál fue su fuente de origen, aún y cuando en muchos casos se identifiquen nombres de personas, instituciones, funcionarios, etcétera.

La característica global de dicho medio, **no tiene entonces una limitante o restricción en cuanto a la forma en que se presenta la información, ni mucho menos, hay un control efectivo respecto de que lo difundido realmente emane de la conducta de su autor o si ha sido producto de una alteración por terceras personas**, dada la cantidad de avances tecnológicos que permiten hacer manipulaciones, ajenas a la realidad, de ahí que la información contenida en ella no debe considerarse absoluta, salvo casos muy específicos que permiten la comprobación o respaldo de lo que se informa.

En razón de lo anterior, **no resulta fácilmente identificable o consultable la información personal de los usuarios en relación con la fuente de creación de dichas páginas de internet y por ende, quién es el sujeto responsable de estas.**

De igual forma, debe precisarse que, *per se*, la sola publicación de información por vía de internet no actualizaría la comisión de actos anticipados de campaña. Esto, porque resulta importante la insuficiencia de menciones o imágenes de personas físicas que tienen el carácter de candidatos, cuando su aparición resulta totalmente desligada de la materia electoral, esto es, cuando sólo tiene por vínculo su perfil u otra clase de actividades

de las que se dedica y, carece de toda clase de elementos relacionados con el llamado al voto, en busca de algún posicionamiento frente a la ciudadanía o cualquier referencia ligada a un proceso electoral en el que contienda la persona.

Conforme a las premisas que han quedado sentadas, se estima que no asiste la razón al partido inconforme, cuando alega que la publicación de la información analizada por la Sala Responsable es suficiente para acreditar los elementos constitutivos de un acto anticipado de campaña, y la relación directa con el sujeto denunciado, ya que en este caso, se insiste, se trata de información en internet de un equipo deportivo, que además de carecer de elementos de índole electoral, no es factible conocer la voluntad o consentimiento del denunciado para que esa información fuere publicada.

En ese sentido, a fin de considerar que una conducta desplegada en una red social que se encuentra en internet constituye un acto anticipado de campaña, además de acreditar la existencia de los elementos personal, temporal y subjetivo, que se han señalado en párrafo precedentes, **es necesario que se demuestre la existencia de un vínculo claro entre el autor de los mensajes, la intención de promocionar la imagen y propuestas de un candidato y el contenido de los mensajes.**

En el caso, a partir de lo sostenido por la Sala responsable, así como de las constancias que obran en autos, este órgano jurisdiccional considera que no se acredita el elemento subjetivo necesario para tener por configurado un acto anticipado de campaña por parte de Fidel Kuri Grajales; de ahí que se estime que el agravio analizado resulte **infundado.**

Finalmente, debe señalarse que no pasa desapercibido que el partido recurrente presentó ante este Tribunal dos escritos el nueve y el catorce de mayo de dos mil quince, mediante los cuales ofrece como pruebas supervinientes, diversas documentales públicas con las que pretende acreditar que el denunciado fijó propaganda política electoral en los espectaculares que fueron objeto de denuncia, y que este hecho confirma que la intención de Fidel Kuri Grajales desde el momento de la denuncia, fue dar a conocer su imagen a través propaganda encubierta con las fotografías del equipo Tiburones Rojos de Veracruz.

Asimismo, ofrece la instrumental de actuaciones, al invocar como hecho notorio las constancias del expediente SUP-REP-194/2015, en la que afirma que el denunciado aceptó el posicionamiento ilícito de su imagen a través de propaganda comercial encubierta.

Respecto a este último tópico -y al margen de su procedencia o no-, cabe señalar que Fidel Kuri Grajales controvirtió el acuerdo que consideró procedente el otorgamiento de la medida cautelar solicitada por el partido ahora recurrente, fundamentalmente porque desde su perspectiva, no vulneró la normativa electoral, ya que los espectaculares materia de la controversia no hacían algún llamamiento al voto y ni siquiera estaba su nombre.

En esa oportunidad, esta Sala Superior consideró que el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador que se analizó era improcedente, porque había quedado sin materia, derivado de que se actualizó un cambio de situación jurídica, toda vez que el veinticuatro de abril de dos mil quince, la Sala Regional

Especializada de este Tribunal Electoral dictó resolución en el expediente SRE-PSD-92/2015, la cual por esta vía es impugnada.

Así, contrario a lo afirmado por el recurrente, Fidel Kuri Grajales no hizo un reconocimiento de ningún hecho ilícito cometido por él, ya que es evidente que contravirtió el dictado de las medidas cautelares por considerar que no se actualizaba el injusto administrativo.

Además, del análisis de las documentales públicas ofrecidas ante esta instancia federal, no se advierte que contengan elementos de convicción que modifiquen las consideraciones vertidas por esta Sala Superior, en cuanto a que en el procedimiento especial sancionador se dejó de acreditar el elemento subjetivo, constitutivo de los actos anticipados de campaña.

Derivado de todo lo anterior, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución impugnada.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente, como asunto total y definitivamente concluido

Así, por **unanimidad** de votos lo acordaron los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARIA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO  
NAVA GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS  
LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO**